



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-28/2023

IMPUGNANTE: [REDACTED] ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 21 de junio de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que desechó el recurso interpuesto por la entonces [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del INE en [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, contra el auto por el que el Director Jurídico determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado contra la también [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del INE en [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que quedó sin efectos, porque la Sala Monterrey ordenó emitir un nuevo acto por el que instruyó iniciar el procedimiento disciplinario laboral.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **debe subsistir la determinación impugnada**, pues: **1.** la impugnante parte de la premisa equivocada de que con la determinación de la Junta General Ejecutiva quedó firme el no inicio del procedimiento laboral sancionador, y en ese sentido, **2.** fue correcta la determinación de la responsable de desechar su impugnación, porque finalmente alcanzó su pretensión de iniciar el procedimiento.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio del asunto.....	6

Apartado preliminar. Materia de la controversia.....6
 Apartado I. Decisión general7
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión8
Resuelve.....13

Glosario

<p>Actora/impugnante/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:</p>	<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:</p>	<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
<p>Estatuto:</p>	<p>Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p>
<p>Junta distrital:</p>	<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
<p>Junta General Ejecutiva del INE:</p>	<p>Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Junta local:</p>	<p>Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</p>
<p>Ley de Medios:</p>	<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:</p>	<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
<p>Sala Superior:</p>	<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una resolución de una Junta General Ejecutiva que desechó el recurso interpuesto por la actora contra el auto por el que el Director Jurídico determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del INE en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

¹ Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 31 de mayo de 2021, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien se ostenta como una persona **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia renunció al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la Junta Distrital **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del INE en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y señaló que esto derivó del contexto de violencia institucional, la carga de actividades administrativas, la falta de apoyo de la Junta Local y su nula sensibilidad humana.

2. El 6 de junio 2021, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció: i) al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por cargas excesivas de actividades, burlas, trato violento vía correo electrónico y obstaculización de procedimientos administrativos, y ii) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por consentir tácitamente los actos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, su falta de apoyo institucional, así como la designación de dos consejerías para que la tuvieran vigilada, lo cual, desde su perspectiva, constituye **violencia, acoso, hostigamiento laboral y transmisoginia**⁴.

⁴ En lo que interesa, en su escrito de denuncia refirió lo siguiente:

Respecto a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la Junta Local, le atribuye:

i. El 9 de diciembre de 2020, en reunión de la Junta Local, el Consejo Local, y las juntas distritales del INE en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el Hotel Fiesta Inn Loft, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada se dirigió en privado, con las Consejeras **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y les dijo que *las había designado para que me tuvieran vigilada a mí porque tenía información que ese distrito estaba "cayéndose a pedazos"*. (información que, a decir de la impugnante, ellas pueden corroborar).

iii. El 7 de mayo de 2021, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada, vía telefónica informó a una de las Consejeras del distrito de la impugnante, que le haría observaciones fuertes a la comprobación de los recursos del Consejo Distrital respecto al uso de combustible, lo cual se consideró violento por parte de las consejeras y la impugnante, *porque a ella nunca le informó ni telefónicamente que haría llegar dichas observaciones ni que llamaría a una consejera distrital para decirselas a ella*.

iv. El 17 de mayo de 2021, se llevó a cabo, de manera presencial, una reunión de trabajo con las Vocalías Ejecutivas, el Secretario y Enlaces Administrativos. Al respecto, la impugnante alega que *esta pudo haberse realizado de manera virtual y que quedaría grabación del mismo con los ahorros presupuestales y medidas sanitarias más seguras*.

Además, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia nuevamente pasó a firma la minuta *sin avisar previamente, ni en la convocatoria notificó que se levantaría minuta para que todas las personas participantes pudiéramos precisar que quedará alguna intervención*. Nuevamente la minuta tampoco se les hizo llegar a las juntas distritales.

En dicha reunión de trabajo, la impugnante informó la falta de respuesta del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en cuanto al tema de los recursos, y que *La respuesta de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fue señalar que *como no confiaba en la capacidad de las juntas distritales en comprobar correctamente los recursos millonarios que nos radicaría y que ella no se pondría en riesgo por culpa de nosotros por lo que había tomado la decisión de que los recursos se dispersaran a las juntas distritales*.

3. El 3 de enero de 2022⁵, la Dirección Jurídica del INE: i) inició el procedimiento laboral sancionador contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ii) determinó no iniciar el procedimiento contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque no advirtió *indicios suficientes sobre conductas que podrían considerarse de hostigamiento laboral cometido por la denunciada*, pues los testigos señalaron, sustancialmente, que el trato de la denunciada con la denunciante parecía el normal de una relación de trabajo y, *si bien el probable infractor actuó en diversos correos electrónicos señalando que ello era por instrucciones de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *los actos ejecutados fueron en el marco de las funciones de éste.*

II. Primer recurso administrativo

4 1. El 11 y 14 de febrero, inconforme con la determinación de la Dirección Jurídica de no iniciar el procedimiento laboral sancionador contra la, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia interpuso recurso de inconformidad, en el que alegó, sustancialmente, que la autoridad administrativa sí debió iniciar el procedimiento sancionador, pues las conductas de hostigamiento fueron de pleno conocimiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ya que *en los múltiples correos electrónicos exhibidos se marcó copia a su correo electrónico institucional*, además, **debió tomarse en cuenta su situación especial como la**

Ante dicha contestación se le cuestionó con respecto al riesgo sanitario de retirar enormes cantidades de efectivo y que serían manipuladas por muchísimas personas no tuvimos respuesta.

v. El 25 de mayo de 2021, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada se reunió con las consejerías y vocalías de la Junta Distrital **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que integra la impugnante, en la que, entre otras cosas, abordó el tema del consumo de gasolina sin haberse incluido en el orden del día, lo que extendió la reunión por casi 3 horas, lo que les impidió estar presente en el curso virtual de SICOPAC, que tenían ese día, lo que, a decir de la impugnante, *implicó más acumulación de cargas de trabajo.*

vi. El 27 de mayo de 2021, la negativa de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada de otorgar una prórroga para la remisión de la conclusión de saldos, pues dicha solicitud se realizó derivado de la licencia médica por COVID de la Enlace Administrativo, por lo que solicitaba presentarlos una vez que se incorporara a sus labores, pero que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia le dijo que "tomen las provisiones necesarias" (a través de correos).

Derivado de su renuncia de 31 de mayo de 2021, la impugnante refirió que:

i. Ausencia de acompañamiento, porque *en el acto de entrega recepción del cargo de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *no tuvo presencia de ninguna persona de la Junta Local Ejecutiva.*

ii. Finalmente, refiere que las actuaciones que atribuyó al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y por las que se inició un procedimiento laboral disciplinario, fueron realizadas por Instrucciones y con pleno conocimiento de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada, como supuestamente se evidencia con los correos presentados, lo que implica indiferencia y tolerancia.

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren a 2022, salvo precisión en contrario.



única **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que labora en el INE.

2. El 26 de mayo, la **Junta General del INE** confirmó la **determinación de la Dirección Jurídica de no iniciar el procedimiento laboral sancionador** contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar, sustancialmente, que, a pesar de ser copiada en los correos electrónicos, **no se advertía su participación directa en los hechos**, tampoco existieron indicios de actos sistemáticos para entorpecer el trabajo de la denunciante. Por el contrario, de las testimoniales se observaba que existió un trato institucional, respetuoso, y que, si bien existió intercambio de comentarios, no constituyeron algo inusual. Por lo que **fue correcto que la Dirección Jurídica determinara no iniciar el procedimiento**⁶.

III. Primer juicio electoral

1. El 13 de junio, inconforme con la determinación de la Junta General del INE, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó **medio de impugnación** en el que alegó, sustancialmente, que **sí debió iniciarse el procedimiento sancionador** contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la Junta Local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque **sí existen indicios suficientes respecto a las conductas de hostigamiento**, lo cual se advierte de la revisión de los correos, oficios, testimonios, examen médico, mismos que **deben juzgarse con perspectiva de género**, en atención a su condición de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

2. El 15 de julio, esta **Sala Monterrey** revocó la resolución de la Junta General del INE, al considerar, sustancialmente, que **la autoridad responsable dejó de advertir que existen pruebas suficientes para iniciar el procedimiento laboral sancionador** en contra de la persona denunciada.

En ese sentido, **vinculó al Director Jurídico** del INE para que, a partir de las consideraciones de la sentencia, emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara

⁶ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

nuevamente las constancias y, de no existir alguna otra causa de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionador⁷.

IV. Cumplimiento a la sentencia del primer juicio electoral

1. El 9 de septiembre, el **Director Jurídico del INE** emitió una nueva determinación, en la que consideró no iniciar el Procedimiento Laboral Sancionador contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar, sustancialmente, que *no advirtió indicios suficientes sobre conductas que podrían considerarse de hostigamiento laboral cometido por la denunciada, pues ninguno de los correos fueron directamente enviados por la probable infractora, aunado que la inscripción "... con pleno conocimiento o por instrucciones de...", atiende al adecuado ejercicio del cargo de la denunciada como titular de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que hace necesario tener conocimiento de los diferentes asuntos o trámites relacionados con el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones inherentes a su cargo.*

6

V. Acuerdo de cumplimiento de Sala Monterrey y nueva determinación del Director Jurídico INE

1. El 30 de septiembre, esta **Sala Monterrey** tuvo por no cumplida la sentencia por la que **vinculó** al Director Jurídico del INE para que emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara nuevamente las constancias y, de no existir alguna otra causa de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionador.

En consecuencia, **ordenó al Director Ejecutivo del INE** emitir un nuevo acuerdo en el que **determinara sobre el inicio del procedimiento** en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunciada, analizando otra u otras causas que lo pudieran impedir y, de no existir, debía ordenar su instauración⁸.

⁷ El Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitió voto particular, en el que en esencia determinó lo siguiente: *Lo que se advierte es la imputación de juicios, adjetivos o calificativos generales de un supuesto actuar indebido por parte de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la Junta Local, concretamente, actos de "acoso" o "violencia" laboral en perjuicio de la denunciante, pero no la imputación de hechos ilícitos propiamente dichos, que partiendo de la base de que estuvieran acreditados actualizaran bajo una perspectiva jurídica dichos adjetivos y concretamente alguna infracción, desde mi perspectiva, estamos ante elementos insuficientes para someterla a un proceso sancionador, se insiste, precisamente, porque principalmente lo que se exponen son juicios de la supuesta realización de ilícitos y no propiamente hechos que de acreditarse serían ilícitos.*

⁸ El Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitió voto particular, en el que, en esencia refirió lo siguiente: *[...] el sentido debe apartarse se considerar que la ejecutoria no ha sido cumplida. Lo anterior, porque, conforme a la razón subyacente de la ejecutoria de esta Sala Monterrey, la Dirección Jurídica del INE ordenó realizar más diligencias para contar con mayores elementos y los valoró para determinar o resolver (como literalmente se le ordenó), si era jurídicamente posible o no iniciar un procedimiento laboral sancionador contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunciada, y al respecto, precisamente, al valorar*



2. El 4 de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el **Director Ejecutivo del INE dictó auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** porque los correos electrónicos denunciados como violentos se realizaron bajo su instrucción o conocimiento.

VI. Resolución relacionada con el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El 26 de agosto, el **Secretario Ejecutivo del INE determinó que no se acreditó infracción alguna por parte del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** al considerar, sustancialmente, que los hechos denunciados se refirieron a un seguimiento puntual por parte de la Junta Local para con las juntas distritales, sin que se demostrara una afectación a la *autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la denunciante.*

VII. Impugnaciones contra las determinaciones del Director Jurídico y el Secretario Ejecutivo del INE.

1. El 15 de septiembre, **inconforme con: i) la determinación del Secretario Ejecutivo relacionada con el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** y ii) del Director Jurídico del INE relacionada con la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió recurso de inconformidad, en el que alegó sustancialmente, que: i) **sí se acreditaba la infracción cometida por el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** lo cual se demostraría si la responsable analizara las pruebas con perspectiva de género e interseccionalidad, con lo cual, además advertiría que ii) **sí debía iniciarse un procedimiento en contra de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación**

las nuevas actuaciones, determinó que no existen indicios suficientes sobre conductas relacionadas con la imposición de sanciones atribuibles a la probable infractora.

Esto es, que los actos de cumplimiento que revisamos están orientados a atender de manera seria y con profundidad la orden dada por la mayoría, en el sentido de "determinar" o resolver sobre la admisión (con bases reales respecto a si existían o no elementos suficientes para sujetar a una persona procedimiento), y sobre todo, porque esto ocurrió luego de haber ordenado allegar pruebas para conocer con mayor profundidad la controversia en cuestión.

al final de la sentencia, pues los hechos denunciados se realizaron con su consentimiento.

2. El 16 de septiembre, se hizo de conocimiento del INE que **falleció el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁹.

VIII. Determinación impugnada. El 27 de abril de 2023, la **Junta General Ejecutiva del INE se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

8 **1. Determinación impugnada.** La **Junta General Ejecutiva del INE desechó** el recurso de inconformidad promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar, sustancialmente, que: **i) quedó sin materia el procedimiento iniciado contra el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que su fallecimiento extinguió cualquier responsabilidad laboral que pudiera atribuírsele, y **ii) quedó sin efectos el acuerdo que determinó el no inicio del procedimiento** en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en virtud de la **sentencia de la Sala Monterrey** que resolvió que este debía iniciarse.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. La impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque el auto de desechamiento** de la Junta General Ejecutiva del INE, **únicamente** respecto a lo que corresponde a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que, **desde su perspectiva, la materia de impugnación persiste** porque **existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento laboral sancionador**, por lo que fue incorrecto que se validara el no inicio del procedimiento.

⁹ Tal como consta en la copia del acta de defunción del 17 del mismo mes y año, expedida por el Registro Civil del Estado de México.

¹⁰ El 18 de mayo, la impugnante presentó juicio electoral ante Sala Superior, quien el 25 siguiente, determino que esta Sala Monterrey era competente para resolver el medio de impugnación. El 31 de mayo se recibió en esta Sala Monterrey y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



3. Cuestiones a resolver. A partir de las razones sustentadas por la Junta General Ejecutiva del INE y los planteamientos expuestos por la impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación de la responsable de desechar la demanda de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que el acto impugnado quedó sin efectos.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que desechó el recurso interpuesto por la entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del INE en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, contra el auto por el que el Director Jurídico del INE determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado contra la también **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que quedó sin efectos, porque la Sala Monterrey ordenó emitir un nuevo acto por el que instruyó iniciar el procedimiento disciplinario laboral.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **debe subsistir la determinación impugnada**, pues: **1.** la impugnante parte de la premisa equivocada de que con la determinación de la Junta General Ejecutiva quedó firme el no inicio del procedimiento laboral sancionador, y en ese sentido, **2.** fue correcta la determinación de la responsable de desechar su impugnación, porque finalmente alcanzó su pretensión de iniciar el procedimiento.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3¹¹).

¹¹ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios¹²).

Por su parte, la normativa del INE establece que la autoridad instructora podrá sobreseer el procedimiento laboral sancionador cuando se deje sin materia o cambie la situación jurídica del procedimiento laboral sancionador (artículo 326 del Estatuto¹³).

1.1. Decisión, efectos y cumplimiento de la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que se vincula con la controversia planteada en este asunto**

En relación con la controversia del presente asunto, en su oportunidad¹⁴, la **Sala Monterrey**, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que **confirmó** la determinación de la Dirección Jurídica de no iniciar el procedimiento laboral sancionador contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar, sustancialmente, que la autoridad responsable dejó de advertir que existen pruebas suficientes para iniciar el procedimiento laboral sancionador en contra de la persona denunciada.

Por ello, **vinculó** al Director Jurídico del INE para que emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara nuevamente las constancias y, de no existir alguna otra causa de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionador¹⁵.

¹² Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹³ Artículo 326.

La autoridad instructora podrá sobreseer el procedimiento laboral sancionador cuando, ya iniciado éste, se actualicen los supuestos siguientes:

I. Desistimiento expreso de la persona presuntamente agraviada, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora o resolutora competente;

II. Por cualquier causa que deje sin materia o cambie la situación jurídica del procedimiento laboral sancionador, y

III. Sobrevenida la actualización de alguna causal de las previstas en el artículo 324.

¹⁴ Emitida el 15 de julio de 2022 en el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

¹⁵ El Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitió voto particular, en el que en esencia determinó lo siguiente:

*Lo que se advierte es la imputación de juicios, adjetivos o calificativos generales de un supuesto actuar indebido por parte de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la Junta Local, concretamente, actos de "acoso" o "violencia" laboral en perjuicio de la denunciante, pero no la imputación de hechos ilícitos propiamente dichos, que partiendo de la base de que estuvieran acreditados actualizaran bajo una perspectiva jurídica dichos adjetivos y concretamente alguna infracción, desde mi perspectiva, estamos ante elementos insuficientes para someterla a un proceso sancionador, se insiste, precisamente, porque principalmente lo que se exponen son juicios de la supuesta realización de ilícitos y no propiamente hechos que de acreditarse serían ilícitos.*



En su oportunidad¹⁶, el **Director Jurídico del INE** dictó auto no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, al considerar, sustancialmente, que no advirtió *indicios suficientes sobre conductas que podrían considerarse de hostigamiento laboral cometido por la denunciada, pues ninguno de los correos fueron directamente enviados por la probable infractora, aunado que la inscripción "... con pleno conocimiento o por instrucciones de..."*, atiende al adecuado ejercicio del cargo de la denunciada como titular de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que hace necesario tener conocimiento de los diferentes asuntos o trámites relacionados con el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones inherentes a su cargo.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** tuvo por no cumplida la sentencia¹⁷ por la que **vinculó** al Director Jurídico del INE para que emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara nuevamente las constancias y, de no existir alguna otra causa de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionador.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que no dejó plenitud de facultades a la autoridad instructora para determinar de nuevo si con los elementos que obraban lo procedente era el no inicio del procedimiento, ya que esto se descartó, lo que se indicó era que solo de existir una causa distinta a esa. En consecuencia, **ordenó** al Director Ejecutivo del INE emitir un nuevo acuerdo en el que determinara sobre el inicio del procedimiento en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** denunciada, analizando otra u otras causas que lo pudieran impedir y, de no existir, debía ordenar su instauración¹⁸.

11

¹⁶ El 9 de septiembre, a través del "AUTO DE NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, QUE RECAE A LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, EN CONTRA DE **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**", dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

¹⁷ El 30 de septiembre, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

¹⁸ El Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitió voto particular, en el que, en esencia refirió lo siguiente: *[...] el sentido debe apartarse se considerar que la ejecutoria no ha sido cumplida. Lo anterior, porque, conforme a la razón subyacente de la ejecutoria de esta Sala Monterrey, la Dirección Jurídica del INE ordenó realizar más diligencias para contar con mayores elementos y los valoró para determinar o resolver (como literalmente se le ordenó), si era jurídicamente posible o no iniciar un procedimiento laboral sancionador contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** denunciada, y al respecto, precisamente, al valorar las nuevas actuaciones, determinó que no existen indicios suficientes sobre conductas relacionadas con la imposición de sanciones atribuibles a la probable infractora.*

Esto es, que los actos de cumplimiento que revisamos están orientados a atender de manera seria y con profundidad la orden dada por la mayoría, en el sentido de "determinar" o resolver sobre la admisión (con bases reales respecto a si existían o no elementos suficientes para sujetar a una persona procedimiento), y sobre todo, porque esto ocurrió luego de haber ordenado allegar pruebas para conocer con mayor profundidad la controversia en cuestión.

El 4 de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey el **Director Ejecutivo del INE dictó auto¹⁹ de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador** en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque los correos electrónicos denunciados como violentos se realizaron bajo su instrucción o conocimiento.

2. Caso concreto

En esta impugnación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pretende que esta Sala Monterrey revoque el auto por el que la Junta General Ejecutiva del INE desechó su impugnación contra el acuerdo de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que, desde su perspectiva, la materia de impugnación persiste porque *existen elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento laboral sancionador*, por lo que fue incorrecto que se validara el no inicio del procedimiento.

12

3. Valoración

3.1. Agravio. Como ya se adelantó, **la impugnante sostiene** que, contrario a lo determinado por la Junta General Ejecutiva del INE, *existen aún actos que no pierden ni deberían de perder materia*, por lo que, en su concepto, sí debe iniciarse el procedimiento laboral sancionador en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pues, con independencia del fallecimiento del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, persisten las responsabilidades individuales de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, las cuales deben analizarse de manera separada.

3.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **debe subsistir la determinación controvertida**, porque, en principio, **la impugnante parte de la**

¹⁹ El 4 de noviembre, en el "AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DEL 2022 Y EL ACUERDO DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** RESPECTO A LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS DENUNCIADAS EN CONTRA DE **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.



premisa equivocada de que la responsable dejó firme el no inicio del procedimiento laboral sancionador, sobre esa base, fue correcto que desechara su recurso al haber quedado sin materia, porque, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Monterrey, la Dirección Jurídica ya inició un procedimiento en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con lo cual, en todo caso, la actora alcanzó su pretensión.

En efecto, como se indicó, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que **confirmó** la determinación de la Dirección Jurídica de no iniciar el procedimiento laboral sancionador contra la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar, sustancialmente, que la autoridad responsable dejó de advertir que existían pruebas suficientes para iniciar el procedimiento laboral sancionador en contra de la persona denunciada.

Por ello, **vinculó** al Director Jurídico del INE para que emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara nuevamente las constancias y, de no existir alguna otra causa de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionador²⁰.

13

En cumplimiento a esa determinación, el Director Jurídico del INE **dictó, en un primer momento, nuevamente un auto de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador**, al considerar, sustancialmente, que no advirtió *indicios suficientes sobre conductas que podrían considerarse de hostigamiento laboral cometido por la denunciada*.

Sin embargo, en un segundo momento, vinculado por esta Sala Monterrey para exigir el cumplimiento de su sentencia, emitió **auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador** en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque los correos electrónicos denunciados como violentos se realizaron bajo su instrucción o conocimiento.

²⁰ El Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitió voto particular, en el que en esencia determinó lo siguiente: *Lo que se advierte es la imputación de juicios, adjetivos o calificativos generales de un supuesto actuar indebido por parte de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la Junta Local, concretamente, actos de "acoso" o "violencia" laboral en perjuicio de la denunciante, pero no la imputación de hechos ilícitos propiamente dichos, que partiendo de la base de que estuvieran acreditados actualizaran bajo una perspectiva jurídica dichos adjetivos y concretamente alguna infracción, desde mi perspectiva, estamos ante elementos insuficientes para someterla a un proceso sancionador, se insiste, precisamente, porque principalmente lo que se exponen son juicios de la supuesta realización de ilícitos y no propiamente hechos que de acreditarse serían ilícitos.*

En ese sentido, la Junta General Ejecutiva desechó el recurso promovido por la impugnante en contra de la resolución emitida en un primer momento, al considerar, sustancialmente, que **quedó sin materia en virtud de la sentencia de la Sala Monterrey** que determinó que este debía iniciarse.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que **debe subsistir la determinación impugnada**, porque, como se demostró, **la impugnante parte de la premisa equivocada de que la responsable dejó firme el no inicio del procedimiento laboral sancionador**, sin embargo, fue correcto que desechara su impugnación al haber quedado sin materia, porque, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Monterrey, la Dirección Jurídica ya inició un procedimiento en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con lo cual la actora alcanzó su pretensión.

3.3. Por otra parte, la impugnante sostiene que la Junta General Ejecutiva omitió entrar *al análisis de la información que se ha recuperado y documentado* a lo largo de la cadena impugnativa, aunado a que también debió juzgar con perspectiva de género.

14

Es **ineficaz**, porque para que la autoridad administrativa estudiara *la información que se ha recuperado o juzgara con perspectiva de género*, en los términos que pretende la impugnante, debió emitir una determinación que analizara el fondo del procedimiento, lo cual, como se indicó no correspondía a la resolución impugnada, pues la litis se limitaba a determinar si fue correcta la resolución de su no inicio, no en resolver el fondo de este.

3.4. La impugnante refiere que le causa agravio *la dilatación excesiva para poder acceder a este procedimiento laboral sancionador*, lo cual vulnera sus derechos a un juicio justo, tutela judicial efectiva, resolución de conflictos, igualdad procesal y a presentar pruebas y alegatos.

Es **ineficaz, porque**, en todo caso, los derechos que estima vulnerados los hace depender de la resolución de fondo del procedimiento laboral sancionador, no obstante, como ya se indicó, la materia de controversia en este momento es el acuerdo que dejó sin materia su recurso porque, precisamente alcanzó su pretensión de que el procedimiento se inicie.



Por ello, cualquier afectación relacionada con el fondo del procedimiento laboral sancionador, podrá plantearla una vez que la autoridad responsable se pronuncie en definitiva sobre los hechos impugnados.

3.5. Asimismo, la parte actora sostiene que la responsable omitió analizar los criterios orientadores emitidos por esta Sala Monterrey en el *medio de impugnación que determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador* (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), el cual, a pesar de ser dictado en otra cadena impugnativa, se refiere a la misma causa.

Es **ineficaz** porque hace depender su argumento de su pretensión principal relacionada con que en el acto impugnado la responsable debió resolver el fondo del procedimiento laboral sancionador, sin embargo, como ya se determinó, la controversia específica en ese acto impugnado se limitó a pronunciarse sobre la impugnación de la parte actora en contra del auto que dispuso su no inicio, lo cual, como indicó la Junta General Ejecutiva, quedó sin materia.

3.6. La actora sostiene que los hechos denunciados le han generado afectaciones a la salud, debido a las *cargas administrativas excesivas, los malos tratos, y el nulo acompañamiento*.

15

Es **ineficaz** porque en este momento no se está revisando algún acto relacionado con el fondo o la resolución del procedimiento sancionador, en todo caso, y de considerar que se le genera la afectación que refiere, deberá plantearlo una vez que la autoridad responsable se pronuncie en definitiva sobre los hechos impugnados.

3.7. Finalmente, la parte actora sostiene que este órgano jurisdiccional debe dictar medidas de reparación como consecuencia de los agravios que le ha generado el actuar indebido de la responsable.

Es **ineficaz**, porque la impugnante hace depender su pretensión en relación con fondo de los hechos denunciados, es decir, si se acredita la infracción cometida por la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo cual, como se indicó, no fue la materia revisada en este momento por la autoridad responsable.

Por lo cual, partiendo de esa perspectiva, y de que el acto impugnado es conforme a derecho, pues en este momento la impugnante no demostró cuáles fueron los agravios que le causó la responsable ya que, se reitera, parte de la idea equivocada que debió iniciar el procedimiento sancionador, sin embargo, como la propia responsable indicó, este ya inició.

En ese sentido, **lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.**

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

16

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Fecha de clasificación: 21 de junio de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 31 de mayo de 2023, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rafael Gerardo Ramos Córdova, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.